República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe

Número: IF-2026-99037808-APN-DNI#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 9 de Octubre de 2026

Referencia: Esquema de transparencia del Artículo 205 de la Ley N° 27.440 de Financiamiento Productivo. Alcance.

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS

I.- La Subsecretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía se dirige a esta dependencia ministerial a los fines de que se expida sobre los alcances del esquema de transparencia previsto en el artículo 205 de la Ley N° 27.440 de Financiamiento Productivo (B.O. 11/5/2018), en atención a las reformas que ha sufrido la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

II.- Con carácter introductorio, se transcribe a continuación el señalado artículo 205 de la Ley N° 27.440:

"Art. 205.- En pos de transparentar el tratamiento impositivo vigente, los fideicomisos y los fondos comunes de inversión a que aluden los apartados 6 y 7 del inciso a) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias tributarán el impuesto a las ganancias en la medida en que los certificados de participación y/o títulos de deuda o las cuotapartes que emitieran no hubieren sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores. De existir tal colocación tributarán sólo en la proporción a las inversiones no realizadas en la República Argentina.

Cuando los fideicomisos y fondos comunes de inversión a que alude el párrafo anterior no deban tributar el impuesto, el inversor perceptor de las ganancias que aquellos distribuyan deberá incorporar dichas ganancias en su propia declaración jurada, siendo de aplicación las normas generales de la ley para el tipo de ganancia que se trate, de no haber mediado tal vehículo. Cuando se trate de beneficiarios del exterior, el fiduciario o la sociedad gerente, según corresponda, procederán a efectuar la retención a que se refiere el capítulo II del título IV o el título V de la ley, según corresponda, en la medida de las ganancias distribuidas por el fideicomiso o fondo común de inversión, respectivamente, que resulten gravadas para dichos beneficiarios.

El tratamiento aquí previsto comenzará a regir respecto de las utilidades generadas en los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018.

La reglamentación establecerá los procedimientos que fueran aplicables a efectos de cumplimentar las disposiciones previstas en el presente".

Las disposiciones del precepto reproducido anteriormente fueron reglamentadas por conducto del Decreto N° 382/2019 (publicado en el Boletín Oficial el 29 de mayo de 2019), recaído en las actuaciones identificadas como EX-2019-22025420-APN-DGD#MHA y respecto del cual esta área asesora tomó la intervención de su competencia a través del IF-2019-22511912-APN-DNI#MHA del 12 de abril de 2019, cuyos términos se dan por reproducidos en mérito a la brevedad.

III.- Del marco normativo descripto en el punto precedente, se observa que el artículo 205 establece que los fideicomisos y fondos comunes de inversión allí mencionados no serán los sujetos encargados de tributar el impuesto a las ganancias en relación con ciertas rentas, previéndose que el gravamen respectivo sea ingresado, ante esos supuestos, por el inversor perceptor de las ganancias que aquellos distribuyan, incorporándolas en su propia declaración jurada, de manera tal de "transparentar" la utilidad del vehículo de que se trata hacia el inversor.

A raíz de ello, corresponde detenerse en los siguientes aspectos:

III.1.- Vehículos alcanzados por el esquema de transparencia.

III.2.- Rentas comprendidas y excluidas del esquema de transparencia.

III.3.- Imputación de la renta "transparentada".

III.4.- Tratamiento para el inversor perceptor de la renta "transparentada".

III.5.- No aplicación del impuesto sobre el "dividendo" a ciertos inversores.

III.1.- Vehículos alcanzados por el esquema de transparencia.

El artículo 205 comienza diciendo: "*En pos de transparentar el tratamiento impositivo vigente, los fideicomisos y los fondos comunes de inversión a que aluden los apartados 6 y 7 del inciso a) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias…"*. En virtud del ordenamiento dispuesto por el Decreto N° 824/2019 (B.O. 6/12/2019) y sus modificatorios, los vehículos comprendidos en el régimen de transparencia son aquellos que son sujetos del tributo de conformidad con los apartados 6 y 7 del inciso a) del artículo 73 de la ley del gravamen, es decir:

"6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.

7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones".

Sintéticamente, tendríamos que están comprendidos en el régimen en estudio:

a) Los fideicomisos financieros.

b) Los fideicomisos no financieros, si no hay coincidencia entre los fiduciantes y los beneficiarios.

c) Los fideicomisos no financieros, en los que se verifique la coincidencia entre los fiduciantes y beneficiarios, en tanto estos últimos revistan el carácter de beneficiario del exterior.

d) Los fondos comunes de inversión cerrados.

Ahora bien, para que a los señalados sujetos les resulte aplicable el esquema en descripción, deben verificarse dos condiciones:

1. La totalidad de los certificados de participación y/o títulos de deuda o las cuotapartes que emitan tienen que ser colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores (cfme. segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 382/2019).

2. Sólo comprende a aquellos vehículos son aquellos cuyo objeto sea: (i) el desarrollo de y/o inversión directa en proyectos inmobiliarios, agropecuarios, forestales y/o de infraestructura; y/o (ii) el financiamiento o la inversión en cualquier tipo de proyecto, empresa o activos a través de valores negociables o cualquier otro tipo de instrumento, certificado, contrato de derivados, participación o asociación, en cualquiera de sus variantes y/o combinaciones (cfme. primer párrafo del artículo 1° del Decreto N° 382/2019).

III.2.- Rentas comprendidas y excluidas del esquema de transparencia.

Los sujetos mencionados en el punto III.1.-, que cumplan con las condiciones allí señaladas, sólo tributarán el impuesto a las ganancias (o sea, sin transparentar) por los resultados comprendidos en el entonces Título IX de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, actual Título VIII, según el ordenamiento dispuesto por el Decreto N° 824/2019 y sus modificaciones (cfme. segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 382/2019).

En otras palabras, si el vehículo verifica la colocación por oferta pública de los valores fiduciarios o cuotapartes y obtiene rentas de fuente argentina, éstas deben ser “transparentadas” hacia el inversor, mientras que, si obtiene rentas de fuente extranjera, el gravamen por estas últimas, debe ser ingresado por el fideicomiso o el fondo.

III.3.- Imputación de la renta “transparentada”.

A continuación, el artículo 2° del Decreto N° 382/2019 contiene aclaraciones relacionadas con el momento en que el inversor debe considerar imputada la renta de fuente argentina que el vehículo hubiese obtenido. En el siguiente esquema se precisan sus previsiones:

<table>
<tr><th colspan="2">Inversor que debe tributar por la ganancia de fuente argentina del fideicomiso o del fondo común de inversión</th></tr>
<tr><td>- Persona humana residente en el país.
- Sucesión indivisa residente en el país.
- Beneficiario del exterior.</td><td>Deben imputar la ganancia en el período en que ésta sea percibida, en los términos del entonces artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, actual artículo 24, según el ordenamiento establecido por el Decreto N° 824/2019 y sus modificaciones.</td></tr>
</table>

- Sociedades de capital.	Deben imputar la ganancia al ejercicio anual en que se hubiere percibido.
- Cualquier otra clase de sociedades, otras empresas unipersonales y demás sociedades de personas.	La ganancia percibida en el ejercicio anual será imputada por el socio o dueño en el año fiscal en que cierre el ejercicio.

Como puede apreciarse, en términos generales, el inversor debe imputar la utilidad transparentada en el período fiscal en que hubiera correspondido percibirla, cuestión que va en consonancia con el segundo párrafo del artículo 205 en cuya virtud se prevé que *"…el inversor perceptor de las ganancias que aquellos distribuyan deberá incorporar dichas ganancias en su propia declaración jurada…"*.

En tal sentido, el último párrafo del citado artículo 2° estipula que *"A los efectos indicados en este artículo la percepción de la ganancia deberá ser considerada al ser ésta distribuida por el fideicomiso o el fondo común de inversión.* ***La capitalización de utilidades mediante la entrega al inversor de certificados de participación o cuotapartes, respectivamente, implica la distribución y percepción, en su medida, de la ganancia.****"*.

III.4.- Tratamiento para el inversor perceptor de la renta "transparentada".

A continuación, el artículo 3° del texto reglamentario explica cómo debe proceder el vehículo y el inversor perceptor (titular de cuotapartes de condominio o de certificados de participación, incluyendo fideicomisarios que no lo fueran a título gratuito), a los fines de la transparencia; abordaremos este aspecto en función de la condición que reviste aquel último:

- Inversor perceptor que reviste la condición de persona humana o sucesión indivisa, residentes en el país y/o beneficiarios del exterior:

El primer párrafo del señalado artículo 3° establece que las señaladas personas humanas o sucesiones indivisas que fueran titulares de los indicados instrumentos deberán tributar el impuesto, en caso de corresponder, bajo el tratamiento y la alícuota que hubieran resultado aplicables a las ganancias que le son distribuidas por el fideicomiso o el fondo común de inversión, de haberse obtenido éstas de forma directa.

Su segundo párrafo prevé que, tratándose si los titulares de los señalados instrumentos revistieran la condición de beneficiarios del exterior, el fiduciario o la sociedad gerente o la depositaria, el Agente de Colocación y Distribución Integral (ACDI) o el Agente de Liquidación y Compensación (ALYC), procederá, en caso de corresponder, a efectuar la retención con carácter de pago único y definitivo a la alícuota que hubiere resultado aplicable a esos beneficiarios de haber obtenido la ganancia de manera directa.

A los efectos señalados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución General (AFIP) N° 4498/2019 (publicada en el Boletín Oficial el 29 de mayo de 2019), los fiduciarios y las sociedades gerentes de los vehículos deberán poner a disposición de aquellos residentes en el país, en proporción al porcentaje de participación que posean en el vehículo, un "Certificado de Resultados" conteniendo los datos relativos a:

a.- La ganancia neta de fuente argentina obtenida durante el período fiscal en cuestión, discriminada de acuerdo a la naturaleza de las rentas, de manera de individualizar aquellas gravadas bajo imposición progresiva o cedular,

los dividendos y utilidades asimilables sujetos a retención y las exentas.

b.- El importe de las retenciones y/o percepciones sufridas y demás pagos a cuenta ingresados durante el período fiscal, por los impuestos a las ganancias y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, que resulten computables.

Cuando los titulares de los certificados de participación y de cuotapartes de condominio, fueran beneficiarios del exterior, la señalada información será utilizada por el fiduciario o la sociedad gerente o puesta a disposición de los restantes sujetos pagadores, a los efectos de practicar la retención con carácter de pago único y definitivo a la alícuota que correspondiera si la ganancia hubiera sido obtenida de forma directa por esos beneficiarios.

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 3° del Decreto N° 382/2019 señala que los inversores personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país y beneficiarios del exterior, tributarán por las ganancias comprendidas en el entonces inciso f) del artículo 49 de la ley del tributo, actual 53, generadas por el fideicomiso o el fondo común de inversión en su carácter de desarrolladores y ejecutores de las actividades inmobiliarias a que se refiere ese inciso, de conformidad a lo dispuesto en el entonces artículo 90.5 de la ley del impuesto -actual 99-, es decir, a la alícuota cedular del 15% y no, por la escala progresiva del primer párrafo del artículo 94.

- Inversor perceptor comprendido en los incisos a), b), d) o en el último párrafo del artículo 53 de la ley de impuesto a las ganancias.

El primer párrafo del artículo 4° de la citada Resolución General (AFIP) N° 4498/2019 menciona que cuando los inversores sean sujetos comprendidos en los incisos a), b), d) o en el último párrafo del entonces artículo 49, actual artículo 53, los fiduciarios y las sociedades gerentes de los fideicomisos y de los fondos comunes de inversión, respectivamente, deben informar la ganancia neta de fuente argentina del vehículo, determinada con base en la normativa que sería aplicable en el caso de que fueran sujetos del impuesto.

El cuarto párrafo del artículo 3° del Decreto N° 382/2019 establece, en particular, que si el inversor es un sujeto comprendido en el inciso a) del artículo 49 –actual 53- de la ley de impuesto a las ganancias (sociedad de capital), la totalidad de la ganancia determinada atento la información suministrada según lo previsto en el párrafo precedente, en la medida de su distribución, estará sujeta a la alícuota[1] prevista en el artículo 69 -actual 73- de esa ley, toda vez que esa es la forma en que hubiera tributado el vehículo de no mediar la transparencia.

Idéntico mecanismo de determinación de la ganancia procede si se tratara de un sujeto comprendido en los incisos b), d) o en el último párrafo del artículo 49 (actual 53) de la ley, aunque en estos casos la renta distribuida estará sujeta al impuesto en cabeza del inversor, en la proporción de la participación que cada uno tuviera en el patrimonio y los resultados del respectivo ente, a la fecha de la distribución.

III.5.- No aplicación del impuesto sobre el “dividendo” a ciertos inversores.

El artículo 6° del Decreto N° 382/2019 agrega, que *“Las ganancias que distribuyan los fideicomisos y los fondos comunes de inversión comprendidos en el artículo 1° no estarán sujetas al impuesto previsto en el tercer artículo sin número agregado a continuación del artículo 90*[2] *de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones”*; esta disposición apunta a que la renta de los vehículos que deben transparentarse no se consideren dividendos en el entendimiento de que esa utilidad que se distribuye se originó en las ganancias que el fondo o fideicomiso transparenta hacia el inversor persona humana o sucesión indivisa residente y/o beneficiario del exterior.

Dicho en otras palabras, como los fideicomisos y fondos comunes de inversión involucrados no tributan el impuesto en relación con sus ganancias de fuente argentina -previéndose que el gravamen respectivo sea ingresado por el inversor, incorporándolas en su propia declaración jurada, de manera tal de "transparentar" la utilidad del vehículo de que se trata hacia dicho sujeto-, la utilidad que aquellos vehículos distribuyan tampoco queda sujeta a la retención en concepto de dividendo.

IV.- En definitiva, lo hasta aquí expuesto permite concluir que:

- Los vehículos alcanzados por el esquema de transparencia del artículo 205 de la Ley N° 27.440 son los fideicomisos financieros y los fondos comunes de inversión indicados en los apartados 6 y 7 del inciso a) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, cuyos certificados de participación y/o títulos de deuda o cuotapartes que emitan, según correspondan, estén colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores, y en tanto tengan como objeto las actividades indicadas en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto N° 382/2019.
- La transparencia sólo comprende a las rentas de fuente argentina e implica que el inversor debe, en primer término, considerar que la ganancia recibida del vehículo no reviste el carácter de "dividendo" (conforme el artículo 6° del Decreto N° 382/2019) para así, en segundo lugar, analizar su tratamiento frente al gravamen considerando que el mencionado inversor hubiera obtenido de manera directa cada una de las ganancias del vehículo (lo que obliga a este último a informarlas precisando su origen y naturaleza), lo cual implica considerar, entre otros aspectos, el esquema de imposición (progresivo, cedular, retención) que cabe dispensarle dependiendo del sujeto aunque, en todos los casos, bajo el criterio de imputación "percibido".

Así, a modo de ejemplo, si un inversor persona humana es tenedor de una cuotaparte de copropiedad de un fondo común de inversión cerrado, de no mediar lo previsto en el artículo 205 de la Ley N° 27.440, la utilidad asimilable a dividendo que reciba por esa inversión quedaría gravada considerando una retención del 7% [cfr. artículos 48, inciso i), 49, primer párrafo y 97, todos ellos de la ley del tributo].

De hecho, y siguiendo con el supuesto planteado, adviértase que bajo ese escenario **no resulta de aplicación la dispensa normada en el segundo párrafo del inciso h) del artículo 26 de la ley de impuesto a las ganancias**, atento a que allí se exime *"…a los intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva"*, lo cual, en el marco de un fondo común de inversión cerrado es equivalente a la utilidad de la cuotaparte de renta del inversor[3] (y así lo reafirma el artículo 7° del Decreto N° 382/2019). Lo expuesto, a su vez, también se desprende de la técnica empleada por el legislador en el inciso a) del artículo 48 de la ley, al mencionar dentro de las rentas de la segunda categoría, a *"La renta de títulos..., y toda otra suma que sea el producto de la colocación de capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago"*[4], diferenciándola de la utilidad distribuida por el vehículo asimilable a dividendo, gravada en los términos del inciso i) de ese mismo artículo.

Aclarado lo que antecede, y asumiendo que en el ejemplo bajo estudio procediera la aplicación de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley N° 27.440, si bien la utilidad distribuida, asimilable a "dividendo", perdería tal carácter (conforme el artículo 6° del Decreto N° 382/2019), tampoco correspondería la exención analizada en el párrafo precedente sobre dicha utilidad considerada en su conjunto, en virtud de los alcances con los que, tal como se explicó, aquella debe ser interpretada.

En efecto, en este supuesto, el vehículo deberá informarle a su inversor la composición y naturaleza de cada una

de sus rentas para que aquél las incluya en su declaración jurada personal sometiéndolas a imposición como si las hubiera obtenido sin mediar el instrumento financiero, pero bajo el criterio de “percibido” en todos los casos. Por lo tanto, las exenciones aplicables serán aquellas que hubieran correspondido a cada tipo de renta de haber sido obtenidas de manera directa por el inversor.

Finalmente, resta por aclarar que los términos concluidos en el tercer párrafo de este apartado, con relación a la limitación de la dispensa prevista en el segundo párrafo del inciso h) del artículo 26 de la ley y en el inciso b) del artículo 25 de la Ley N° 24.083, conllevan a que sus disposiciones no resulten aplicables respecto de las “distribuciones” efectuadas por los fondos comunes de inversión cerrados o fideicomisos financieros, en el marco de lo previsto en el artículo 206 de la Ley N° 27.440.

V.- Con lo expuesto, se elevan los actuados a la consideración de esa Superioridad.

[1] Actualmente tales sujetos no están sujetos a una alícuota proporcional, sino que emplean la escala progresiva contenida en el señalado artículo 73.

[2] Actual artículo 97.

[3] Tampoco procedería la dispensa del inciso b) del artículo 25 de la Ley N° 24.083, restituida a través del primer párrafo *in fine*, del inciso h) del artículo 26, ya que al aludir a *“sus rentas”* debe entenderse dirigida, solamente, a las que deriven de las cuotapartes de renta (véase la frase *“A efectos de la presente exención…”* que precede a la indicada restitución).

[4] En idéntico sentido se expresaba el párrafo introductorio del artículo 95 de la ley del impuesto, vigente hasta el período fiscal 2019, inclusive, distinguiendo los conceptos allí contemplados de aquellos incluidos en el artículo 97.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.10.09 19:26:51 -03:00

Juan José Imirizaldu
Director Nacional
Dirección Nacional de Impuestos
Ministerio de Economía

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.10.09 19:26:52 -03:00